

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2448
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00

1. El señor Francisco Javier Quintero Martínez, en calidad de heredero de la señora Amanda Martínez (q.e.p.d.), dando cumplimiento al requerimiento contemplado en auto No. 2287 del 16 de agosto del año en curso, aportó su partida eclesiástica, y otorgó poder para su representación a la Dra. ZULMA HERRERA FORERO, mandato que se ajusta a lo establecido en el artículo 74 del C. General del Proceso, y una vez revisado el certificado de antecedentes judiciales se verifica que no aparecen registradas sanciones en su contra.

De suerte que, conforme lo establece el artículo 68 de la norma procesal civil, se tendrá al señor Francisco Javier Quintero Martínez, como sucesor procesal de la señora Amanda Martínez (q.e.p.d.).

2. Así mismo, se instó al señor Quintero Martínez, quien dijo actuar en representación de sus hermanos, Yolanda Quintero Martínez, Jairo Quintero Martínez, Martha Lucía Quintero Martínez, Francisco Javier Quintero Martínez, Jhon Jorge Quintero Martínez quién en virtud de su fallecimiento le suceden sus hijas Alejandra Quintero Domínguez y Lorena Quintero Domínguez, sin embargo, dicha encomienda no fue satisfecha.

En este orden, se requerirá al interesado para que aporte los documentos necesarios que den cuenta **(i)** de la calidad de herederos de sus hermanos, y **(ii)** para que allegue el documento que constate que actúa en su nombre y representación.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. TENER como sucesor procesal del extremo pasivo al señor Francisco Javier Quintero Martínez, por lo ya indicado.

2. REQUERIR al señor Francisco Javier Quintero Martínez, en calidad de heredero de la señora Amanda Martínez (q.e.p.d.), para remita a esta instancia los documentos que soporte; **(i)** De la calidad de herederos de sus hermanos, y **(ii)** el documento que constate

que actúa en su nombre y representación. Conceder el término de diez días para aportar lo anterior, de lo contrario se continuará con el trámite de rigor.

3. RECONOCER personería al abogado (a) **ZULMA HERRERA FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41493271 y la tarjeta de abogado (a) No. 26822, en virtud el poder conferido por el aquí demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de la Policía Nacional respecto al decomiso del vehículo objeto de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No.2502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIANA LINDO SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112019-00269-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que obra dentro del expediente respuesta de del are de sistemas de información seccional d investigación criminal SIJIN MECAL, informando que se encuentra vigente orden de inmovilización sobre el vehículo de placa RAQ-96E sin que a la fecha exista registro de su materialización.

Por otra parte, relievra el despacho que en auto 1385 del 24 de mayo del 2023, se ordeno requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placa RAQ-96E, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas RAQ-96E, ordenadas mediante los oficios del No 1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, respectivamente. Ofíciase.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de la Policía Nacional respecto al decomiso del vehículo objeto de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No.2504
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00012-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que obra dentro del expediente respuesta de del are de sistemas de información seccional d investigación criminal SIJIN MECAL, informando que se encuentra vigente orden de inmovilización sobre el vehículo de placa XCJ60E sin que a la fecha exista registro de su materialización.

Por otra parte, relievra el despacho que en auto 2139 del 27 de julio del 2023, se ordeno requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placa XCJ60E, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas XCJ60E, ordenadas mediante los oficios del No 121 del 12 de febrero de 2021 y oficio No. 122 del 12 de febrero de 2021, respectivamente. Oficiese.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas JKR-734. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2434
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILEIDY AHUMADA ISANOVA
RADICACION: 7600140030112021-00033-00.

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa JKR-734, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios de fecha 22 de febrero de 2021.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Programa de Servicios de Tránsito, en atención al oficio No. 322 del 22 de febrero del 2021, en el que indica *“revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas JKR- 734 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo el Registro Automotor de Santiago de Cali.”*.

De igual manera, se pone en conocimiento respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en atención al oficio No. 1067 del 27 de julio de 2023, en el que indica *“JKR734: Presenta orden de inmovilización VIGENTE bajo radicado 760014003011- 2021- 00033-00, ordenado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.”*.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Tránsito al oficio No. 322 del 22 de febrero del 2021.
2. AGREGAR a los autos, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al oficio No. 1067 del 27 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146 agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas WDL-221. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2435
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACION: 7600140030112021-00572-00.

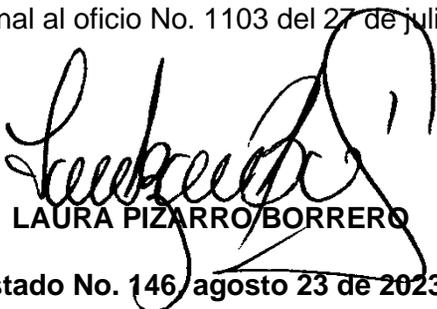
Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa WDL-221, y como quiera que se allegada respuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en atención al oficio No. 1103 del 27 de julio de 2023, en el que indica "WDL221: *Presenta orden de inmovilización VIGENTE bajo radicado 760014003011-2021-00572-00, ordenado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.*".

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al oficio No. 1103 del 27 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2483
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GRUPO R5 LTDA cesionario de MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00837-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio No. 1822 del 29 de junio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por **GRUPO R5 LTDA cesionario de MOVIAVAL SAS** en contra de **HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2486
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIANA LINDO SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00017-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio No. 1761 del 29 de junio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIANA LINDO SANDOVAL**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas FWT241. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2436
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO
RADICACION: 7600140030112023-00033-00.

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa FWT-241, y como quiera que se allegada respuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en atención al oficio No. 1104 del 27 de julio de 2023, en el que indica "FWT241: Presenta orden de inmovilización VIGENTE bajo radicado 76001-40-03-011- 2023-00033-00, ordenado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI."

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al oficio No. 1104 del 27 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GJU-505. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2439
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS
RADICACION: 7600140030112023-00228-00

Allega al expediente el apoderado de la parte actora, constancia de diligenciamiento del oficio 611 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores y la Secretaria de Movilidad de Cali, sin que a la fecha se haya podido consumir la orden de aprehensión sobre el vehículo GJU-505.

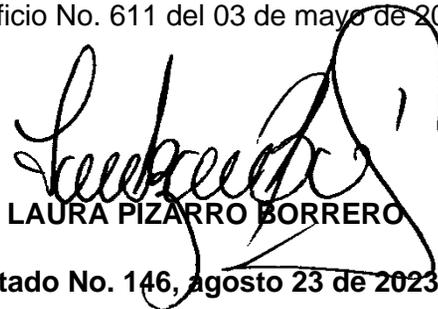
Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Policía Nacional – SIJIN, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la Policía Nacional – SIJIN a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas GJU-505, orden comunicada en oficio No. 611 del 03 de mayo de 2023. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADA: ROGER BALANTA MURCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00272-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Administrador de Sistemas de Información seccional de investigación criminal SIJIN MECAL quien comunica que el vehículo identificado con placas RAS845 presenta orden de inmovilización vigente bajo radicado del trámite de la referencia.

Por otra parte, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa RAS845, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por SIJIN MECAL.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de la señora Viviana Fernández Payan para ser reconocida como tercera interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2458
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR JULIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00437-00

En escrito que antecede, la señora VIVIANA FERNANDEZ PAYAN manifiesta haber celebrado contrato de compraventa con el señor CESAR JULIO SANCHEZ sobre el vehículo objeto de aprehensión en marzo del 2022, y que parte del acuerdo presupuestaba que la obligación pendiente con SUFI seguiría siendo pagada por la compradora, no obstante, el aquí demandado hizo cambio de dirección electrónica para remisión de facturas de la obligación crediticia, hecho por el cual el crédito se afectó en mora.

Por lo anterior, asegura la solicitante asistirle interés, solicitando ser reconocida como tercera interesada dentro del proceso, sin embargo, debe precisarse que se está frente a un trámite especial que permite a los acreedores garantizar el pago de sus obligaciones a través de bienes muebles, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Por consiguiente, al no tratarse de un mecanismo de ejecución tradicional, una vez cumplidos los requisitos específicos establecidos por las normas antes descritas, este no tiene lugar a contradicción, puesto que su finalidad es hacer efectivo de manera directa el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor garantizado por medio del bien puesto en garantía. En esa línea, precisa el artículo 68 de la ley en comentario *“Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición”*.

Para el caso en concreto, el acreedor acreditó el cumplimiento de los presupuestos de ley por lo cual se dio inicio al trámite de aprehensión y entrega, mismo en el cual actualmente se surtieron las etapas procesales propias del caso.

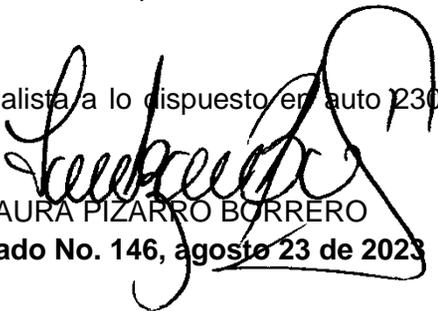
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud presentada por Viviana Fernández Payan por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: Estese el memorialista a lo dispuesto en auto 2303 adiado 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2468

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA
STELLA MEDINA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00499-00

1.- De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, observa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo del extremo activo, específicamente, allegar la constancia de la inscripción de la medida previa decretada sobre los inmuebles identificados con número de matrícula Nros. 370-300390, 370-300354 y 370-349323, orden que fue comunicada en Oficio 1010 del 14 de julio de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- Por otro lado, la apoderada judicial del extremo activo, allega constancia de notificación a la demandada SARA ROBLEDO MEDINA de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y a la demandada STELLA MEDINA de acuerdo con el artículo 291 del C. G. del P.

En primer lugar, es menester de este despacho judicial, advertir que la notificación adelantada a la señora SARA ROBLEDO MEDINA, no se puede considerar surtida, como quiera que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal por mensaje de datos se realizará “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De acuerdo a lo anterior, de la notificación allegada resulta evidente la ausencia de los requisitos i) y ii); pues la dirección de correo electrónico utilizada para la notificación robledom@hotmail.com es diferente a la comunicada en el escrito de demanda robledom@hotmail.com y no consta prueba de las evidencias de la forma en cómo se obtuvo conocimiento de la dirección electrónica; en cuanto al segundo requisito, no consta en los documentos aportados con la notificación la advertencia de que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al mensaje”

3.- Se agregara al expediente, para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal, realizado a la demandada STELLA MEDINA a la dirección Calle 2 A Oeste No. 24 B – 46 Torre B Apto 201, con resultado “en esta dirección no conocen al destinatario”; por lo anterior, el despacho procede a requerir a la parte actora, para que

realice la notificación de que trata los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., a la dirección Carrera 1 Oeste No. 1 – 159 apartamento 604, obrante en escritura pública No. 3008 del 19 de diciembre de 2016 expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

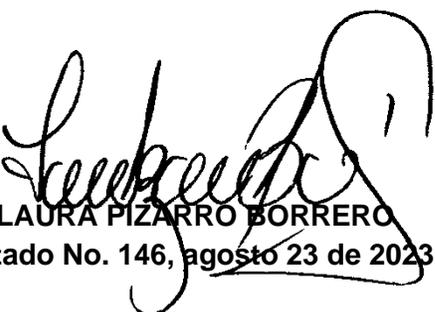
1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación efectiva a la demandada SARA ROBLEDO MEDINA, conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o, el art. 8 la Ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos en cada una de tales preceptos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

3.- AGREGAR la constancia de la realización de la notificación negativa realizada a la demandada STELLA MEDINA, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación efectiva a la demandada STELLA MEDINA a la dirección Carrera 1 Oeste No. 1 – 159 apartamento 604, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2464
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PINZÓN TEJADA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00548-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 2323 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó requerirle por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse carga procesal pendiente, específicamente la de informar las gestiones que ha realizado ante las entidades competentes para efectuar el decomiso del vehículo de placa LEX226.

En ese orden, de los argumentos relevado por el recurrente se puede extraer principalmente que, a la fecha ha cumplido con cada una de las etapas que conlleva la solicitud de aprehensión y entrega que aquí se adelanta, gestiones que afirma constan en el expediente, razón por la cual reitera no encontrarse vigente ninguna actuación a cargo de FINANZAUTO S.A.

Al respecto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o noy a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”², adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Precisado lo anterior y efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias emerge que, mediante auto No. 1972 del 17 de julio del 2021, este despacho ordenó oficiar a las entidades Policía Nacional y Secretaría de Movilidad de esta ciudad a fin de que procedan con la inmovilización del vehículo con placa LEX226, para lo cual se expidió el oficio No. 1019 del 17 de julio del 2023, de esta manera dado que no constaba en el expediente documento que certificara su radicación este despacho ordenó su requerimiento en atención a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, hasta el momento no se halla acreditado el diligenciamiento del oficio ante las entidades mencionadas. Sin embargo, teniendo en cuenta que obra en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

plenario respuesta Programa Servicios de Transito, aduce el despacho que el actor deja de lado el trámite del oficio ante la POLICIA NACIONAL Sección Automotores,

Por lo anteriormente expuesto, el recurrente asegura no contar con actuaciones pendientes por adelantar por cuanto el oficio a diligenciar fue remitido de manera directa a las entidades por parte del juzgado, no obstante, es menester aclarar si bien el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, sin restar en ningún momento el deber de impulso procesal que le asiste a la parte interesada.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencia objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

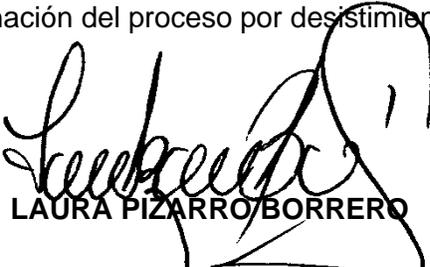
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 2323 de fecha 9 de agosto 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2418
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: IVAN LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO
RADICACION: 7600140030112023-00657-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que se allega escrito de subsanación a la presente solicitud dentro del término concedido en auto No. 2247 del 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2431
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADO: JHON JAIRO BERNAL ORTIZ
RADICACION: 7600140030112023-00661-00.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, en el que aporta certificado de tradición del vehículo LKZ-402 con vigencia no mayor a 30 días y constancia de envió al correo: jhonjairernal@gmail.com, que dio como resultado "EL ENVIO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMIT ENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO".

Relieva el despacho que dentro de los documentos aportados en la subsanación, no se presenta constancia de envió de notificación efectiva a la parte demandada a la dirección electrónica (jhonjairernal@gmail.com) o física (CL 68 3 23) registrada en el formulario de registro de ejecución, como lo prevé el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

Por lo tanto, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2415
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: EDGAR MELENDES CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00682-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N° 2505
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00694-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2489
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00718-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en contra de COMPUELITE SERVICIOS S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con firma electrónica, no se aportó link o instructivo que permita validar la certificación del proveedor electrónico donde se pueda establecer que la firmante es la persona que otorga el poder, de ser el caso es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, específicamente, demostrar que fue enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica.
2. Dado que la parte demandada en la presente se encuentra integrada por una persona jurídica, deberá la parte interesada aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado, pues el allegado data del año 2018.
3. Dado que el título valor objeto de cobro se desprende de un contrato de servicios de telecomunicaciones a término indefinido deberá indicar si hubo incumplimiento contractual y de ser así, indicar si fue sometido al trámite arbitral de conformidad a lo establecido en la calusula 11ª del contrato.
4. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
5. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

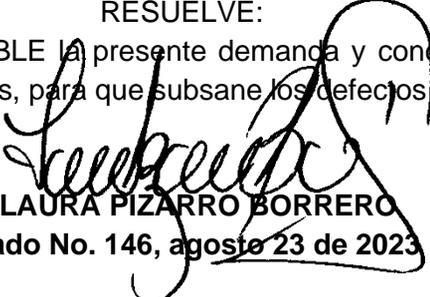
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra BENJAMIN CASTRO SOLARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y la tarjeta de abogado (a) No. 263.196. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISTELLA ARMERO BURBANO
DEMANDADO: NORBELLY POSSO CASTRO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00728-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por MARISTELLA ARMERO BURBANO, en contra de NORBELLY POSSO CASTRO, WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No se allega los anexos de rigor contenidos en el artículo 84 del Código General del proceso específicamente el numeral 1°. Tener en cuenta que, si es otorgado bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo del demandante. No obstante, si el poder no es conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
2. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos a los demandados, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENCIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ELIZABETH ARAMBURO ROMERO
Radicación: 760014003011-2023-00730-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de ELIZABETH ARAMBURO ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favorde BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$145.923.927) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré SN., presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de e DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.205.679) M/cte, correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2023 al 11 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 12 de julio del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la

cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería al abogado(a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323, y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2499
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SERRANO GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00740-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, en contra de ANDRES MAURICIO SERRANO GALVIS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

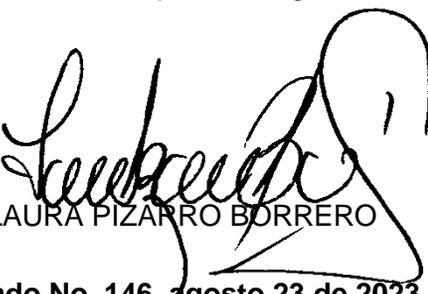
1. Debe aclarar en el hecho octavo de la demanda, en el sentido de precisar el valor y fecha de los canones dejados de pagar por el demandado, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el hecho séptimo manifiesta que el arrendatario incurrió en mora por el pago de los canones desde el mes de diciembre del 2022, no obstante, en el hecho octavo se limita a relacionar la suma de \$ 228.000 M/cte por saldo de arrendamiento a partir del 14 de diciembre de 2022. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162.809, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN: 2023-00752-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificado (a) con C.C. **51.821.674** y T.P. **74048** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2399
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

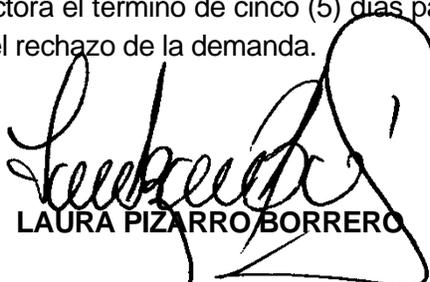
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. El pantallazo aportado, con el que se pretende acreditar la remisión del memorial poder a la mandataria judicial, no cuenta con el archivo adjunto correspondiente, de donde se verifique el envío del mismo.
3. Como quiera que del documento “liquidación de cartera” aportado con la demanda, se evidencia que el valor solicitado en la pretensión primera se compone de capital e intereses corrientes, debe distinguir de manera separada dichos rubros, salvo que acredite el supuesto de hecho establecido en el artículo 886 del Código de Comercio para la capitalización de intereses.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 23 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA APARICIO PAYARES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00754-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2473
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

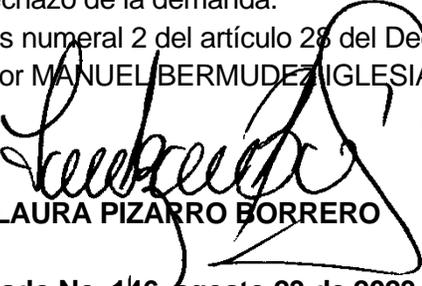
1. Debe la parte actora indicar si el endoso en procuración realizado en su favor por la sociedad VISIÓN METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S., se encuentra al dorso del pagaré No. 7956., y la fecha de su ocurrencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Conforme los lineamientos numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se permite la comparecencia del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H.
DEMANDADO: MARTHA ONEIDA TORRES RUIZ
RADICACIÓN: 2023-00759-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado (a) con C.C. **12.987.203** y T.P. **68216** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2476
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demandada, esto es, aportando las evidencias de cómo lo obtuvo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconocer personería para actuar, a Doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado (a) con C.C. 12.987.203 y T.P. 68216 C.S.J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 146, agosto 23 de 2023